



**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/097/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE  
TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Ensenada, Baja California, a 17 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/097/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 13 de enero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00125719**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 27 de enero de 2019, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual informa que ningún servidor público cuentan con autorización para llevarse un vehículo a su domicilio particular, y por lo tanto, no aplica el resto de las preguntas formuladas.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 06 de marzo de 2019, presentó su recurso de revisión, con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 06 de marzo de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/097/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Universidad Tecnológica de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de marzo de 2019.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante proveído dictado en fecha 20 de marzo de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.



**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 26 de marzo de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“...Buenos días, cada Entidad, dependencia u organismo cuenta con un padrón de vehículos oficiales, de lo cual se deprende la siguiente solicitud de información.*

- 1.-Listado de personas que cuentan con autorización para llevarse un vehículo a su Domicilio particular.*
- 2.-Motivo por el cual se les otorga el vehículo oficial para trasladarse a su domicilio, saber si es un beneficio otorgado o una prestación adicional.*
- 3.-El combustible que se gasta corre por cuenta de la persona o por cuenta del erario publico,*
- 4.-Los vehículos que estas personas se llevan a su domicilio, se encuentran*

*plenamente identificados con engomados oficiales.  
Gracias...*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

*"...1.-Listado de personas que cuentan con autorización para llevarse un vehículo a su Domicilio particular.  
Ninguna.*

*2.-Motivo por el cual se les otorga el vehículo oficial para trasladarse a su domicilio, saber si es un beneficio otorgado o una prestación adicional.  
No, aplica.*

*3.-El combustible que se gasta corre por cuenta de la persona o por cuenta del erario público,  
No, aplica.*

*4.-Los vehículos que estas personas se llevan a su domicilio, se encuentran plenamente identificados con engomados oficiales.  
No, aplica."*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Se reciben respuesta en general de que no aplica, sin embargo, no se fundamenta la respuesta"*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:





Lo que es cierto en relación a la solicitud de información con número de folio 00125719 es lo siguiente:

A. El día 13 de febrero de 2019, a las 18:07 horas, la Universidad Tecnológica de Tijuana, recibió la solicitud de información con número de folio 00125719, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que a la letra dice:

*"Buenos días, cada Entidad, dependencia u organismo cuenta con un padrón de vehículos oficiales, de los cual se desprende la siguiente solicitud de información.*

*1.- Listado de personas que cuentan con autorización para llevar un vehículo a su Domicilio particular.*

*2.-Motivo por el cual se les otorga el vehículo oficial para trasladarse a su domicilio, saber si es un beneficio otorgado o una prestación adicional.*

*3.-El combustible que se gasta corre por cuenta de la persona o por cuenta del erario público,*

*4.-Los Vehículos que estas personas se llevan a su domicilio, se encuentran plenamente identificados con engomados oficiales.  
Gracias."*

B. El día 27 de febrero de 2019, a las 15:16 horas, la Universidad Tecnológica de Tijuana, asignó dicha solicitud para proceder a determinar el tipo de respuesta

C. El día 27 de febrero de 2019, a las 15:17 horas, la Universidad Tecnológica de Tijuana, realizó la elaboración de la respuesta final, contestando de la siguiente manera:

*"1.-Listado de personas que cuentan con autorización para llevarse un vehículo a su Domicilio particular.*

*Ninguna.*

*2.- Motivo por el cual se les otorga el vehículo oficial para trasladarse a su domicilio, saber si es un beneficio otorgado o una prestación adicional.  
No, aplica.*

*3.- El combustible que se gasta corre por cuenta de la persona o por cuenta del erario público.  
No, aplica.*

*4.-Los vehículos que estas personas se llevan a su domicilio, se encuentran plenamente identificados con engomados oficiales.  
No, aplica.*

Atento a lo anterior, la Universidad Tecnológica de Tijuana, contestó la solicitud de información con número de folio 00125719, en la forma más precisa y sencilla posible, pues como podrá darse cuenta este Órgano Garante, la primera pregunta al ser negativa, lleva a contestar el resto como si no aplicara, pues es obvio que las afirmaciones realizadas por el solicitante a manera de pregunta en los cuestionamientos 2, 3 y 4, no aplican, porque la Universidad Tecnológica de Tijuana no cuenta con un listado ni con personas que tengan autorización para llevarse un vehículo a su domicilio particular, tal y como se contestó en la pregunta 1.

Por último, me permito manifestar que si bien es cierto, es obligación de toda autoridad el fundar y motivar sus actos, implícitamente al dar contestación a la solicitud de información del solicitante con número de folio 00125719, la Universidad Tecnológica de Tijuana, lo hace con fundamento en el apartado A del artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado C del artículo 7 de la Constitución del Estado de Baja California; así como los diversos artículos 122, 123, 124, 125, 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que el Sujeto Obligado en todo momento dió respuesta a la solicitud de información respetando el Derecho Humano de acceso a la información pública del recurrente y/a solicitante.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, una vez analizada la respuesta primigenia, tenemos que las manifestaciones vertidas respecto al punto 1 de la solicitud parte de una premisa negativa, por lo tanto, los cuestionamientos 2, 3 y 4 son respondidos con la leyenda: "No aplica", en virtud de que los mismos se encuentran concatenados entre sí, a la primera porción de la solicitud.

No pasa desapercibido que el agravio total vertido por el particular refiere a la falta de fundamentación y motivación; sin embargo, resultaría inasequible que el Sujeto Obligado refiriera un ordenamiento legal que funde o motive su dicho, toda vez que, al no emitirse autorizaciones para que un servidor público o funcionario pueda trasladar un vehículo oficial a su domicilio particular, es dable deducir que no existe un cuerpo normativo que regule dicho actuar.

Ahora bien, no obstante que de conformidad con el artículo 148, fracción V, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares; a fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 270 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se procedió a realizar una búsqueda del tema en los motores informáticos, sin que se hubiere arrojado nota periodística o información diversa que se contraponga a lo informado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior permite concluir que no existe argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue atendida la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen; de conformidad con el contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 8.-** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 10.-** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.  
Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00125719.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00125719.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ, COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO